

Señores:

JUZGADO DOCE (12) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: SILVIA MARCELA ARENAS PABON
Demandado: COLFONDOS S.A. Y OTROS
Llamada en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 76001 31 05 012 2024 00086 00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 448 DEL 28 DE FEBRERO DE 2025.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, comedidamente presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 448 del 28 de febrero de 2025, notificado por estados electrónicos el día 03 de marzo de 2025, mediante el cual aprobó la liquidación de las costas del proceso de la referencia, en atención a los siguientes argumentos:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. La señora SILVIA MARCELA ARENAS PABON interpuso demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES y las AFP'S PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A.
2. Una vez admitida la demanda, COLFONDOS S.A., procedió a contestar la misma y llamó en garantía a la ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en virtud de la Póliza de Seguro Previsional No. 0209000001.
3. El día 27 de septiembre de 2024, mediante audiencia pública el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Cali, profirió la sentencia de primera instancia por la cual decidió: (i) DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN en favor de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., (ii) ABSTENERSE de resolver el llamamiento en garantía por sustracción de materia (iii) y consecuentemente, decretó SIN COSTAS esta instancia.
4. Mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 152 del 27 de septiembre de 2024 proferida por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Cali. No obstante, el 02 de octubre de 2024 se presentó desistimiento del mencionado recurso y fue aceptado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cali mediante auto No. 691 del 09 de octubre de 2024.
5. En consecuencia, mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 019 del 31 de enero de 2025, la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, decidió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 152 del 27 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.” – Subrayado fuera del texto.

6. Posteriormente, el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Cali mediante el auto No. 448 del 28 de febrero de 2025, procedió a efectuar la liquidación de costas y a la aprobación de estas, evidenciándose que erróneamente liquido costas a cargo de mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., pese a que la misma fue absuelta de todas las pretensiones incoadas. Tal como se muestra a continuación:

COSTAS A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y A FAVOR DE LAS PARTES, ASÍ:

Costas auto segunda instancia SILVIA MARCELA ARENAS PABON	\$100.000
Costas auto segunda instancia COLFONDOS S.A.	\$100.000
TOTAL:	\$200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

7. Como es de notar el Juzgado realizó de forma incorrecta la liquidación de costas, toda vez que procedió a liquidar costas a cargo de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)**, cuando la misma fue absuelta en primera y segunda instancia por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Cali y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y en ninguna se condenó por dicho rubro a mí prohibida.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

Inicialmente se procederá a exponer la procedencia del recurso de reposición y del recurso de apelación para el caso en concreto, con base en lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 63 del CPTySS, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo mencionado, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y, además, se considera oportuna su radicación toda vez que la presente providencia fue notificada por estados el día 28 de enero de 2025.

Se trae a colación el artículo 336 del C.G.P. el cual reza en su tenor literal:

«[I]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».

Al respecto la CSJ, Sala de Casación Laboral al momento de resolver solicitudes frente a costas procesales se ha remitido al artículo 366 del C.G.P por analogía de conformidad con lo consagrada en el artículo 145 del CPTySS. Lo anterior, de acuerdo con las sentencias AL992-2021 y AL890-2022.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, el artículo 366 del C.G.P al ser aplicable por remisión analógica permite concluir que el recurso de apelación es procedente al tratarse de un auto que liquida costas dentro del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el auto en cuestión fue notificado el 03 de marzo de 2025, me encuentro dentro del término legal oportuno establecido para interponer este recurso de

reposición en subsidio de apelación y, además, este es procedente por cuanto se presenta frente al Auto por el cual se liquidan y aprueban las costas procesales.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 366 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS se tiene que:

*“**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, **en las sentencias de ambas instancias** y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”
- Subrayado fuera del texto.

De conformidad con el citado artículo, al momento de realizar la liquidación de las costas el despacho deberá tener en cuenta lo resuelto en las sentencias proferidas en el marco en el proceso, por lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del auto en cuestión las costas no fueron liquidadas conforme a la sentencia de primera y segunda instancia, se interpone el presente recurso de reposición en subsidio apelación, el cual, de acuerdo con el articulado expuesto, se considera procedente.

Finalmente, se reitera que el artículo 336 del C.G.P. aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTSS reza en su tenor literal:

«[I]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».

Lo anterior es confirmado por la CSJ – Sala de Casación Laboral mediante sentencias AL992-2021 y AL890-2022 por las cuales la Corte trae a consideración el artículo 366 del C.G.P. de manera analógica en materia laboral teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 145 del CPTSS.

De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación, tal como ocurre en el caso de marras.

Por lo anterior, elevo las siguientes:

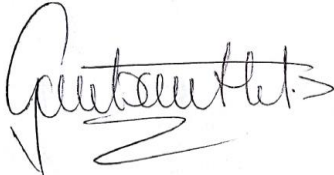
III. PETICIONES

1. **REPONER** el Auto Interlocutorio No. 448 del 28 de febrero de 2025, notificado por estados el día 03 de marzo de 2025, para que, en su lugar, se sirva **REVOCAR** la liquidación de costas efectuada a cargo de mi representada la ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en atención a lo decidido por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Cali y el Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Cali, en las Sentencias No. 152 del 27 de septiembre de 2024 y No. 019 del 31 de enero de 2025 (respectivamente).

2. En el evento en que no se acceda a la primera petición, solicito de manera respetuosa, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 448 del 28 de febrero de 2025, notificado por estados el día 03 de marzo de 2025, para que, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, proceda con el respectivo análisis y ordene la modificación de las costas y agencias en derecho liquidadas erróneamente por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Cali.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.